

NUE 24-A-2015

**Piche Osorio contra Corte Suprema de Justicia
Improponibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y dos minutos del catorce de abril de dos mil quince.

El 16 de febrero de este año, **Domitila Rosario Piche Osorio** interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 10 de febrero del año en curso.

La apelante manifiesta que solicitó la respuesta de la Sala de lo Contencioso Administrativo sobre el escrito presentado el 4 de diciembre de 2014, con relación al caso referencia 365-2009. Asimismo, la señora **Piche Osorio** expresa que el Oficial de Información emitió una resolución en la cual le entregó la respuesta brindada por parte del Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo, esta no satisface su consulta por lo que ahora la impugna.

De acuerdo a la resolución definitiva con referencia NUE 153-A-2014 (JC), emitida el 18 de diciembre de 2014, los expedientes judiciales o administrativos en curso son de acceso exclusivo para las partes procesales, apoderados, representantes, los abogados o cualquier persona que alegue interés jurídicamente protegido. En el caso en análisis, con la respuesta del Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo se ha acreditado que la apelante es parte en el proceso que se está ventilando ante dicho tribunal.

La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en el Art. 13 letra “b” establece que las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza definitiva constituyen información pública. No obstante, de la información requerida por la ciudadana se desprende que ha solicitado información jurisdiccional sobre un caso activo, información no considerada como pública oficiosa con base en el párrafo anterior. En estos supuestos, tal como consta en el antecedente citado, de conformidad con los Arts. 102 y 110 letra “e” de la

LAIP en relación con el 9 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), la vía procesal idónea para requerir una respuesta a los escritos presentados como parte de la tramitación de un proceso judicial viene dada por las normas de carácter procesal que regulan su sustanciación, para el caso, la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y el CPCM. En consecuencia, la señora **Piche Osorio** puede dirigir su petición directamente a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo antes expuesto y con base en las disposiciones legales citadas y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República; 102 de la LAIP y 45, 277, este Instituto **resuelve:**

a) Declárese improponible el recurso de apelación interpuesto por **Domitila Rosario Piche Osorio** en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 10 de febrero del año en curso.

b) Archívese este expediente, una vez esta resolución haya adquirido estado de firmeza.

ILEGIBLE ----- CHSEGOVIA----- ILEGIBLE -----ILEGIBLE-----
--JCAMPOS -----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"